



La superficie total del Sector I es de dos mil ochocientas hectáreas, de las que son útiles para riego dos mil cuatrocientas hectáreas.

Sector II. Parte de la intersección de la curva de nivel ciento ochenta con la rambla de Belén, sigue por la curva de nivel ciento ochenta hasta la rambla de Algeciras (línea de separación de los términos municipales de Librilla y Alhama de Murcia), dicha rambla hasta su confluencia con el río Guadalentín, éste aguas abajo hasta la rambla de Belén y éste aguas arriba hasta su intersección con la cota ciento ochenta que sirvió de punto de partida.

La superficie total del Sector II es de dos mil setecientas treinta hectáreas, de las que son útiles para el riego dos mil seiscientas setenta hectáreas.

Sector III. Parte de la intersección de la rambla de Algeciras con el canal principal del trasvase, sigue por este canal hasta su intersección con la carretera de Alhama a Mula y por esta carretera y la de Alhama a Cartagena hasta su cruce con el río Guadalentín por el que continúa aguas abajo hasta la rambla de Algeciras y por esta rambla hasta el punto de partida.

La superficie total del Sector III es de tres mil setecientas ochenta hectáreas, de las que son útiles para el riego mil quinientas cuarenta hectáreas.

Sector IV. Parte de la intersección de la carretera de Alhama a Mula con el canal principal del trasvase, sigue por este canal hasta el límite de los términos municipales de Alhama y Totana, dicho límite hasta el río Guadalentín, luego por dicho río aguas abajo hasta su cruce con la carretera de Alhama a Cartagena; dicha carretera hasta Alhama y luego por la carretera de Alhama a Mula hasta el punto de partida.

La superficie total del Sector IV es de seis mil ciento cincuenta hectáreas, de las que son útiles para el riego dos mil quinientas hectáreas.

Sector V. Parte de la intersección del canal principal de conducción de la margen derecha del Segura en el límite de los términos municipales de Alhama de Murcia y Totana; dicho canal hasta su intersección con la carretera de Totana a Aledo, y por esta carretera y la de Totana a Mazarrón hasta el cruce con el río Guadalentín; éste río aguas abajo hasta la intersección con el límite de los términos de Totana y Alhama de Murcia, y dicho límite hasta la intersección con el canal principal de conducción que sirvió de punto de partida.

La superficie total del Sector V es de tres mil setecientas ochenta hectáreas, de las que son útiles para el riego mil novecientas diez hectáreas.

Sector VI. Parte de la intersección del canal principal de conducción con la carretera de Totana a Aledo, sigue por dicho canal principal hasta la intersección con el límite de los términos municipales de Totana y Lorca, dicha línea hasta su confluencia con el río Guadalentín, éste río aguas abajo hasta el cruce con la carretera de Totana a Mazarrón y esta carretera y la de Totana a Aledo hasta su intersección con el canal principal de conducción que sirvió como punto de partida.

La superficie total del Sector VI es de cuatro mil cuatrocientas veinte hectáreas, de las que son aptas para el riego dos mil novecientas ochenta hectáreas.

Sector VII. Parte de la intersección del canal principal de conducción con el límite de los términos municipales de Totana y Lorca, dicho canal hasta su intersección con la carretera de Murcia a Puerto Lumbreras; esta carretera hasta el río Guadalentín, éste río aguas abajo hasta el límite de los términos municipales de Lorca y Totana y este límite hasta el punto de partida.

La superficie total del Sector VII es de tres mil seiscientas hectáreas, de las que son aptas para el riego tres mil doscientas noventa hectáreas.

Sector VIII. Parte de la intersección de la carretera de Murcia a Puerto Lumbreras con el río Guadalentín, sigue dicha carretera hasta la cota trescientos cuarenta metros y por esta curva de nivel de trescientos cuarenta metros hasta la rambla de los Murcianos; esta rambla, canal de riego de Valpache, rambla de Viznaga, hasta el río Guadalentín, y dicho río aguas arriba hasta el punto de partida.

La superficie total del Sector VIII es de ocho mil quinientas ochenta hectáreas, de las que son aptas para el riego ocho mil treinta hectáreas.

#### OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACION

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, son las siguientes:

##### I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas

- Estaciones elevadoras y tuberías de impulsión.
- Líneas eléctricas de alta tensión y centros de transformación para las estaciones elevadoras y núcleos urbanos.
- Redes principales de riego, desagües y caminos.
- Encauzamiento y protección de márgenes en cauces públicos.

- Obras de abastecimiento de agua y alcantarillado en pueblos de la zona regable.

##### II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura

###### A) Obras de interés general.

- Captación de aguas subterráneas.
- Líneas eléctricas de alta tensión e instalaciones elevadas en sondeos del IRYDA.
- Caminos rurales de servicio a las explotaciones.
- Obras necesarias para la eliminación de accidentes naturales que impidan el cultivo adecuado de los lotes, reemplazo.
- Repoblaciones forestales y plantaciones de ribera o márgenes en caminos, acequias y desagües.
- Mejoras en la urbanización y en los edificios sociales en los pueblos existentes y sus ampliaciones.
- Mercados de ganados en Lorca.
- Infraestructura de polígonos ganaderos.

###### B) Obras de interés común.

- Redes secundarias de riego y desagüe.
- Instalaciones electromecánicas de baja tensión para riego y abastecimiento de agua subterránea.

###### C) Obras de interés agrícola privado.

- Nivelación y acondicionamiento de tierras para el riego.
- Regueras y azarbes de último orden.
- Instalaciones especiales de riego y drenaje.
- Edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas.
- Plantaciones de árboles frutales.
- Instalaciones permanentes para cultivos forzados.

###### D) Obras complementarias.

- Edificios e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo sindical.
- Edificios e instalaciones para industrialización y especialización, de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común, necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto de descripción detallada y justificación en el correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes Planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y, en general, para las plantaciones de carácter forestal, incluidas las actuaciones previstas en el Decreto veintisiete mil novecientos sesenta y nueve, de tres de mayo de 1973, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y el ICONA.

#### OBRAS COMPLEMENTARIAS

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un Plan Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agraria que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, el IRYDA, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Agroalimentarias del Ministerio de Industria y Planificación Económica del Ministerio de Planificación y Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical a que se refiere el artículo anterior y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente Plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

#### CLASES DE TIERRAS

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

##### A) Secano.

Clase primera: Labor primera.—Terrenos profundos, exentos de elementos gruesos de textura media a ligera, franco-limosos o franco-arcillosos-limosos; buen drenaje, contenido en cal y fertilidad alta o muy alta.

Clase segunda: Labor segunda.—Terrenos profundos, exentos de elementos gruesos, textura media, francos o arcillosos, lentamente permeables, con buen drenaje, contenido en cal y fertilidad alta.

Clase tercera: Labor tercera.—Terrenos profundos, ligeramente pendientes, con escasa presencia de elementos

ancos o franco-arcillosos, lentamente permeables, con renaje, alto contenido de cal y fertilidad regular.

e cuarta: Labor cuarta.—Terrenos de profundidad regular indancia de elementos gruesos, textura media, pendientes das, de textura franco-arenosa y fertilidad de regular

e quinta: Labor quinta.—Terrenos poco profundos con bundancia de elementos gruesos y cantos rodados, con ites moderadas, de textura franco-arenosa excesivamente y fertilidad baja o muy baja.

e sexta: Erial a pastos.—Terrenos muy poco profundos, o a aflorar la base rocosa, textura muy ligera o muy inadecuados para el cultivo con escaso rendimiento en e inadecuados para el riego.

e séptima: Olivar.—Terrenos pertenecientes a cualquiera tres primeras clases de labor, anteriormente citadas, con ión regular de olivos, con una densidad de setenta a boles por hectárea.

e octava: Almendros.—Plantación regular de almendros marco de plantación en general de siete por siete metros, la sobre terrenos pertenecientes a cualquiera de las cinco de labor descritas.

e novena: Algarrobos.—Terrenos pertenecientes a las tercera y cuarta, ya descritas, con plantación regular arrobo y una densidad aproximada de setenta árboles ctárea.

e décima: Frutales varios.—Plantaciones regulares en las mezclan almendros, olivos y algarrobos, o sólo dos de las s citadas, asentadas sobre terrenos de las clases segunda, cuarta y quinta, ya descritas.

#### Regadío.

e undécima: Regadío fijo.—Terrenos que disponen de e instalaciones permanentes para riego, con dotación ite de agua y calidad adecuada para mantener una alter- de cultivos usuales en la comarca, con una producción vendible equivalente a cien quintales métricos de trigo. e duodécima: Limoneros.—Terrenos de regadío, con plan- regular de limoneros, con dotación suficiente para el normal de estos frutales.

e decimotercera: Naranjos.—Terrenos de regadío, con ión regular de naranjos, con dotación de agua suficiente l cultivo normal de estos frutales.

e decimocuarta: Parrales.—Terrenos de regadío, con plan- regular de vid para uva de mesa, en forma de parral ldera, con suficiente dotación de agua para su cultivo

e decimoquinta: Frutales varios riego.—Terrenos de rega- plantaciones regulares de frutales, con suficiente dota- ra su normal cultivo.

e decimosexta: Olivar regadío.—Terrenos pertenecientes uiera de las tres primeras clases de labor citadas ante- nte, con plantación regular de olivos, con una densidad nta a cien árboles por hectárea, en regadío.

#### UNIDADES DE EXPLOTACION

culo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto, de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen cesión, se constituirán o completarán unidades de explo- cuyas características serán las siguientes:

Explotaciones familiares con superficie comprendida cuatro y diez hectáreas, según clases de tierras y tipos tivos que se hayan de establecer, teniendo en cuenta las idades de la zona para la explotación hortícola intensiva ríстал o plástico; las citadas explotaciones habrán de aco- para la realización de alguna de sus funciones empresa- cuando así se disponga en las condiciones de la adjudi-

Explotaciones comunitarias con superficie comprendida diez y cincuenta hectáreas, que se adjudicarán a Coopera- Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones iles de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán almente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia l del IRYDA durante el período concesional.

Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una ície comprendida entre cincuenta y cien hectáreas, que dificarán a Entidades de las que se mencionan en el apar- interior, siempre que se incorporen entre sus socios, al un técnico agrario de grado superior o medio que inter- de un modo directo y personal en la gestión de la empresa.

#### DUCCION, COMERCIALIZACION E INDUSTRIALIZACION

iculo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movi- n de las producciones de interés en la zona, así como egración de los agricultores y ganaderos en los procesos nercialización e industrialización de las mismas, se esta- las siguientes normas:

Los concesionarios de tierras para constituir o completar idades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obli- a observar las normas de explotación que señale el ito, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma rollo Agrario, pudiendo exigírseles además, durante el

período concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las produccio- nes que fije el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, indi- vidualmente o agrupados, de un Centro de Industrialización y Comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedará determinada en el Plan de Ordenación de la Comercia- lización e Industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El Plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado Plan de Ordenación de la Comercialización e Industrialización Agrarias regulará y fomentará, mediante un cuadro de incentivos, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de Industrialización y Comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá proveer el Plan, tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e in- dustriales como su protagonismo en el desarrollo de las actua- ciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relacio- nes interprofesionales del sector productor con los sectores co- mercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona trans- formada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el Plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de deter- minados servicios contribuyan a ello.

#### HABILIDAD

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en las zo- nas, mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los de- más empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o am- pliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación po- drán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA, de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y per- sonales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona, con ex- tensión no superior a diez hectáreas, que ofrezcan las garan- tías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del 30 por 100 del coste de estas obras de interés privado, en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el aparta- do dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán dis- frutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y eco- nómicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la pro- piedad fijados en este Decreto se estima que los beneficios pre- vistos en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán alcanzar a un total de trescientas familias aproximadamente.

#### CAPITULO II

##### Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se reali- zará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de noventa mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

#### CAPITULO III

##### Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
<b>Secano:</b>		
1. <sup>a</sup> Labor 1. <sup>a</sup> .....	57.000	42.000
2. <sup>a</sup> Labor 2. <sup>a</sup> .....	42.000	30.000
3. <sup>a</sup> Labor 3. <sup>a</sup> .....	30.000	20.000
4. <sup>a</sup> Labor 4. <sup>a</sup> .....	20.000	15.000
5. <sup>a</sup> Labor 5. <sup>a</sup> .....	15.000	8.000
6. <sup>a</sup> Erial a pastos .....	6.000	4.000
7. <sup>a</sup> Olivar .....	65.000	40.000
8. <sup>a</sup> Almendros .....	90.000	45.000
9. <sup>a</sup> Algarrobos .....	50.000	30.000
10. Frutales varios .....	50.000	35.000
<b>Regadío:</b>		
11. Regadío fijo .....	450.000	180.000
12. Limoneros .....	2.000.000	600.000
13. Naranjos .....	600.000	300.000
14. Parrales .....	750.000	350.000
15. Frutales varios .....	550.000	275.000
16. Olivar .....	180.000	90.000

## CAPITULO IV

## Reorganización de la propiedad

## TIERRAS EXCEPTUADAS

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

## TIERRAS RESERVADAS

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres en que se publicó el Decreto seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre.

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

a) La superficie transformada en regadío, irregularmente dotada con agua suministrada por la antigua Junta Administrativa del Regadío de Lorca, perteneciente a cada propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad.

b) La superficie de secano de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, será objeto de reserva en su totalidad cuando resulte inferior a diez hectáreas y se compondrá de diez hectáreas más una quinta parte del resto hasta un máximo de cuarenta hectáreas en los demás casos.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en

vez de la superficie que les correspondiera, según la norma anterior, la de diez hectáreas más cuatro hectáreas por hectárea que viva en la fecha del Plan y sin que, en total, la reserva pueda exceder de cuarenta hectáreas.

d) En el supuesto de que un propietario tenga tierras transformadas en regadío, irregularmente dotadas y de secano, no exceptuadas, dentro de la zona regable, si la superficie objeto de reserva en regadío es superior a cuarenta hectáreas, no podrá concedérsele reserva de secano, y si fuese inferior, la reserva máxima de secano concedida con arreglo a las normas b) y c) sumada a la de regadío, concedida de acuerdo con la norma a), no podrá exceder en total de cuarenta hectáreas de superficie.

## TIERRAS EN EXCESO

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución final del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

## ADJUDICACIONES

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrá adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnicas laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en la comarca afectada por la transformación en regadío, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios en el caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotación que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

## CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

## CAPITULO V

## Plan Coordinado de Obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación

la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica de Segura, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional de Levante y otro a la Jefatura Provincial de Murcia, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus misiones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

## CAPITULO VI

### Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la formación de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de servicio que se consideren necesarios en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o Agrupaciones de Productores Agrarios, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitres.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**14870** *DECRETO 1534/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Soliedra (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Soliedra (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concen-

tración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Soliedra (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**14871** *DECRETO 1535/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Maján (Soria).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Maján (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Maján (Soria).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

**14872** *DECRETO 1536/1975, de 12 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Turrillas-Urbicain (Navarra).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Turrillas-Urbicain (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos se-